DECRETO N° 077
DEL 04 DE ABRIL DE 2021

"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE Y LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA SEGURA EN EL MUNICIPIO DE MAICAO LA GUAJIRA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MAICAO

En Uso De Sus Facultades Constitucionales Y Legales, En Especial Las Conferidas El Inciso 2 Del Artículo 2, El Numeral 1 Y 2 Del Artículo 315 De La Constitución Política, Articulo 91 De La Ley 136 De 1994, Modificado Por Los Artículos 29 De La Ley 1551 De 2012, La Ley 1801 De 2016.Decreto 1740 del 2017, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, el decreto 417 del 17 de marzo de 2020,Decreto 457 del 24 de marzo, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, decreto 637 del 6 de mayo de 2020, la resolución 844 del 26 mayo de 2020, Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020, Decreto Presidencial N° 206 del 26 de febrero del 2021, Decreto Municipal 065 del 15 de marzo 2021,Circular Municipal 072 , Circular Departamental alerta roja Hospitalaria, Circular Municipal 051 de marzo 2021 Y demás Normas Complementarias Y Concordantes Y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del articulo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho Derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el articulo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el articulo 296 de la Constitución Política. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores: los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política contemplan como funciones del Alcalde Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y además conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la función de policía atribuida a los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas – habitantes y residentes de la localidad- según los términos que componen la noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el reglamento superior.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 1894 de la carta y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía , finalmente la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. " (Negrilla fuera del texto original).

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la ley 1801 de 2016 en su artículo 14 prevé como poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad que los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.
Que mediante Artículo 202 de la ley 1801 de 2016 se establece la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y los Alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas contempladas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo en mención.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS- el 11 de marzo de 2020 calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Que el presidente de la República hizo uso de la facultad conferida en el artículo 215 de la Constitución Política para declarar el Estado de Excepción por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 y así declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo e/ territorio nacional con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVI D-19.

Que de conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que "De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funciona cada planta, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio de Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades."

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020.

> *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19" Que el artículo 4 del acto administrativo en mención señala: "Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por parte del empleador, trabajador o contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias."*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021, en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y la Resolución 2230 de 25 de 27 de noviembre de 2020.

Que mediante Decreto Nacional 637 de 6 de mayo de 2020 se declaró un Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que la situación geográfica del Municipio y su connotación de territorio fronterizo supone un incremento del riesgo de llegada y desarrollo exponencial del virus, por lo que se debe adoptar medidas adicionales, de carácter extraordinario en control físico y poblacional para impedir el alojamiento y en su defecto, el control de expansión del mismo.

Que se hace necesario tomar medidas en el municipio que contribuyan a evitar la propagación del mencionado virus para la protección de la salud de los habitantes del territorio.

Que mediante Artículo 11 del decreto 206 del 2021 se establece el cierre de fronteras:

Cerrar los pasos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021.

Que en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de Gobernadores y Alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el presidente de la república impartió instrucciones en virtud emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Que habilitar los escenarios para la práctica de las disciplinas deportivas, no configura un riesgo de contagio, en la medida en que, en espacio abierto, el coronavirus (que es pesado) cae rápidamente al suelo en una distancia no mayor de 2 metros donde prontamente se inactiva y el aire libre se recambia. Por el contrario, en espacios cerrados con poca ventilación hay menos distanciamiento y el virus puede permanecer más tiempo en el aire ya que el mismo volumen de aire es respirado por muchas personas.
Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto del COVID-19 en Colombia" del 24 de noviembre de 2020, indicó:

"En abril, mes de aislamiento total, elISE2 cayó 20.2%, es la contracción más fuerte desde 2005, año desde el cual se publica este indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16,2%. Hasta el momento estos han sido los meses en el año de mayor caída de este indicador, dado que en junio el índice cayó 11 %, frente al mismo mes del año anterior. La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual cayó 15,8% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado. La economía continuó recuperándose en julio aunque aún en terreno negativo, la caída fue de 9.57% durante este mes según el ISE. Sin embargo, se observa una reducción más profunda en agosto (-10.4%), con una recuperación en septiembre (-7.3%), mes de menor caída del ISE. La contracción en el ISE evidencia un crecimiento negativo de la economía por segundo trimestre consecutivo aunque menor que el anterior (-9%). En el acumulado a septiembre la carda de la economía fue de 8,1%. [...] El comercio minorista [...] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo respecto al mismo mes del año anterior. Sin embargo, se evidenció un retroceso en agosto: -17,1% frente a -14,2% y -12,3% de junio y julio, respectivamente. Es de recordar que en estos dos últimos meses las ventas fueron impulsadas por el descuento del IVA. Luego de la apertura total de la economía en el mes de septiembre, las ventas del comercio registraron la menor caída después de empezar la pandemia (-0,8%). Durante los nueve meses del año, la reducción del sector comercio fue del 11,2%. Se estima que para final del año la contracción del sector esté entre el 8% y 10%. [...] La caída del sector industrial se profundizó en abril, mes de cuarentena total, llegando al 35,8% y en mayo la contracción fue del 26,3%. A partir de la reactivación gradual de la economía,

se observa un cambio en la tendencia pero aún en terreno negativo. En el mes de junio la caída fue de 9,9%, mientras que en julio se redujo8,5%, no obstante, en agosto se observa un retroceso en esta dinámica cayendo 10,3%. Durante los nueve primeros meses del año, la producción del sector industrial se contrajo 10,6%. Se estima que la caída de todo el año esté entre el 8,5% y 9,3%.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020000993541 del 3 de julio de 2020, estableció las siguientes categorías, según la afectación de los municipios por COVID-19:

(i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 20202200014761 3 del 7 de julio de 2020, señaló: "De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de Junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600 La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud - OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en *riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.*

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 20212200000839 3 del 13 de enero de 2021, señaló:

Según datos del Sivigila con corte al 13 de enero, Colombia presenta un total de 1.816.082 casos confirmados, de los cuales el 90,7% (1.646.890) son casos recuperados, y el 6,5% (117.292) son casos activos, con una tasa de contagio de 3.605 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 46.782 casos fallecidos, con una tasa de 92,87 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,58.

La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país, como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas.

[...]"

Que el Decreto Presidencial No. 109 del 29 de enero del 2021 en el Articulo 21 establece las Responsabilidades de las entidades territoriales municipales, Para la Implementación, operación y seguimiento del Plan Nacional de Vacunación

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000050223 del 25 de febrero de 2021, señaló:

> *Según datos del Sivigila con corte al 25 de febrero de 2021, Colombia presenta un total de 2.237.541 casos confirmados, de los cuales el 95,4% (2.134.054) son casos recuperados, y el 1.7% (37.361) son casos activos, con una tasa de contagio de 4.442 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 59.260 casos fallecidos, con una tasa de 117.64 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,6%.*
>
> *La situación epidemiológica del país presentó un nuevo ascenso evidenciado entre los meses de diciembre y enero, no obstante para las últimas semanas validadas se ha observado una reducción progresiva en la curva de casos y muertes, sin embargo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riego de nuevos ascensos.*

Que en tal medida el Ministerio de Salud y Protección Social ante la situación sanitaria que se registra en el país por el aumento observado en los últimos meses de casos confirmados y muertes, y dado que el objetivo a corto plazo del Plan Nacional de Vacunación en su primera fase se centra en la reducción de la mortalidad, se recomienda prolongar la emergencia sanitaria y continuar con las recomendaciones y protocolos establecidos.

Que mediante Decreto Municipal Nº 065 del 15 de marzo del 2021, *se impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en el Municipio de Maicao La Guajira.*

Que el Decreto presidencial No 206 del 26 de febrero del 2021 se impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Ministerio del Interior y Ministerio de Salud expidió, Circular conjunta externa 051medidas diferenciales – regiones que se encuentren con ocupación de unidades de cuidados intensivos entre el 70 el 79%:

- Instaurar medidas de pico y cédula, en los municipios con este rango de ocupación de camas UCI durante las próximas dos semanas, esto es, entre las 00:00 horas del lunes 05 de abril de 2021 hasta el lunes 19 de abril de 2021. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.
- Establecer restricciones nocturnas a la movilidad, entre las 10:00 p.m. del lunes 05 de abril de 2021 hasta las 5:00 a.m. del lunes 19 de abril de 2021. Se permite en todo momento el tránsito de personas y vehículos que para su retorno se movilicen en las fechas señaladas. Se permiten los servicios domiciliarios y el ejercicio de las actividades señaladas en el Decreto 1076 de 2020. En ninguna

circunstancia se puede prohibir el acceso presencial para la adquisición de bienes de primera necesidad durante la restricción nocturna de movilidad.

En este orden de ideas en el departamento de la Guajira emitió la Circular 072 DECLARACIÓN DE ALERTA ROJA HOSPITALARIA POR EL AUMENTO EN LA OCUPACIÓN DEL NÚMERO DE CAMAS DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PARA PACIENTES CON INFECCION POR SARSCoV2-COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
Circular Municipal 051 de marzo 2021

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Que el Municipio de Maicao presenta un comportamiento desfavorable, que se traduce en un aumento prolongado en las UCI; en la última semana del mes de marzo del 2021, y primeros días del mes de Abril motivo ***"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica"***, desde el 5 de Abril del presente año hasta el 03 de Mayo del 2021, tanto en el área rural como la urbana.

Parágrafo 1: Se Suspende el Decreto Municipal N° 065 del 15 de Marzo del 2021, ***Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica***

Parágrafo 2: ***SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS Y EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD A TODAS LAS PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE MAICAO Y SUS CORREGIMIENTOS QUE ESTÉN POR FUERA DE SU RESIDENCIA***

ARTICULO SEGUNDO: Aislamiento selectivo en el Municipio de Maicao por comportamiento desfavorable del Coronavirus COVID-19. Las instrucciones y órdenes que emita el alcalde municipal en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad. El alcalde del municipio con alta afectación del Coronavirus COVID -19 o con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- igual o Mayor al 70% podrán realizar - instaurar medidas de pico y cédula.

Por lo anterior el alcalde de Maicao debido a la variación negativa en el comportamiento de la pandemia del CORONAVIRUS dispone que **la movilidad de las personas y las actividades comerciales permitidas se podrán realizar en el horario de 05:00 am a 10:00 pm de lunes a sábado y en el horario de 10:00 pm a 05:00 am Quédate en casa. Y los sábados de 10:00 pm a lunes 05:00 am toque de queda y ley Seca**, se regirán por la siguiente tabla:

DIA	Pico y cedula
LUNES	0-2-4-6-8: Par

MARTES	1-3-5-7-9: Impar
MIERCOLES	0-2-4-6-8: Par
JUEVES	1-3-5-7-9: Impar
VIERNES	0-2-4-6-8: Par
SABADO	1-3-5-7-9: Impar
DOMINGO	Quédate en casa

Parágrafo 1. Los establecimientos de comercio para permitir el ingreso deberán exigir las cedulas de ciudadanía a las personas para verificar el pico y cedula.

Parágrafo 2. Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales y en general cualquier inmueble abierto al público deberán acatar lo establecido en los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.

2. Hacer control riguroso del aforo permitido (50% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.

3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con lineas en el piso a una distancia mínima de un (2) metros, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.

4. Los establecimientos comerciales y abiertos al público deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

5. Los establecimientos abiertos al público o que ofrezcan servicios de cualquier tipo con asistencia de público y que cuenten con espacios abiertos, los preferirán para la ejecución de sus actividades sobre los espacios cerrados.

6. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, las entidades bancarias, financieras y/o puntos de pago o recaudos que realicen pagos de subsidios (Ingreso Solidario, Familias en Acción, Adulto Mayor, Jóvenes en acción, entre otros subsidios y/o beneficios), deberán garantizar la logistica de los protocolos de bioseguridad recomendados por la OMS para evitar la aglomeración de personas, distanciamiento y a su vez implementar el uso de tapabocas y gel antibacterial.

Parágrafo 3. Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula en los territorios.

CALLE 12 [illegible] - 36 Centro Administrativo Municipal – CAM
www.malcao-laguajira.gov.co
Alcaldia@malcao-laguajira.gov.co
(5) 726 [illegible] - Fax: 726 8930

Parágrafo 4. De acuerdo con la Resolución 1462 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se debe entender por aglomeración "toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento".

Parágrafo 5. Sanciones: Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias serán sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO: Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19. Se ordena a las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales el estricto cumplimiento de las responsabilidades asignadas en los artículos 20 y 21 del decreto 109 del 29 de enero de 2021 "Por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo. El Plan Nacional de Vacunación solo podrá ser modificado por el Gobierno nacional, y debe ser implementado en su integridad, no se permiten alteraciones de tipo alguno o cambios a poblaciones, fases o procedimientos para llevar a cabo la vacunación masiva.

ARTICULO CUARTO: Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes ni el consumo en restaurantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

ARTICULO QUINTO: Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional.

ARTICULO SEXTO: Medidas para el Comportamiento Ciudadano. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO OCTAVO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohibe en espacios públicos y establecimientos de comercio el consumo de bebidas embriagantes, hasta las (05:00 a.m.) del día 03 de mayo de 2021. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes **(en el horario estipulado de 5:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.)** se regirán por la siguiente tabla:

DIA	PARA LLEVAR Y DOMICILIOS
LUNES	5:00 AM A 10:00PM
MARTES	5:00 AM A 10:00PM
MIERCOLES	5:00 AM A 10:00PM
JUEVES	5:00 AM A 10:00PM
VIERNES	5:00 AM A 10:00PM
SABADO	5:00 AM A 10:00PM
DOMINGO	Domicilios 5:00 AM A 10:00PM

NO QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES NI EL CONSUMO EN RESTAURANTES, HOTELES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD.

ARTICULO NOVENO: Las panaderías, restaurantes, comidas rápidas, heladerías y tiendas se regirán por la siguiente tabla hasta el día 03 de mayo de 2021.

DIA	HORARIO PRESENCIAL, PARA LLEVAR Y DOMICILIOS
LUNES	5:00 AM A 10:00PM
MARTES	5:00 AM A 10:00PM
MIERCOLES	5:00 AM A 10:00PM
JUEVES	5:00 AM A 10:00PM
VIERNES	5:00 AM A 10:00PM
SABADO	5:00 AM A 10:00PM
DOMINGO	Solo Domicilios 5:00 AM A 10:00PM

ARTICULO DECIMO: Mercado Publico, Centro, Zona Bancaria, Zona de Brasilia comprendida en la calle 16 con carrera 10, Parques y Canchas podrán realizar sus actividades de lunes a sábado en el horario de 05:00 am a 04:00 pm se regirán por la siguiente tabla hasta el día 03 de mayo de 2021.

DIA	HORARIO PRESENCIAL, PARA LLEVAR Y DOMICILIOS
LUNES	5:00 AM A 04:00PM

CALLE 12 N° - 35 Centro Administrativo Municipal – CAM
www.maicao-laguajira.gov.co
Alcaldia@maicao-laguajira.gov.co
(5) 726 1[illegible] - Fax: 726 8930

MARTES	5:00 AM A 04:00PM
MIERCOLES	5:00 AM A 04:00PM
JUEVES	5:00 AM A 04:00PM
VIERNES	5:00 AM A 04:00PM
SABADO	5:00 AM A 04:00PM
DOMINGO	Quédate en casa

PARAGRAFO1: SE PROHIBE CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESPACIO PUBLICO EN LAS ZONAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS APARTIR DE LAS 04:00PM HASTA LAS 05:00AM DEL DIA SIGUIENTE.

ARTICULO DECIMO PRIMERO Cierre de Frontera. Cerrar la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 03 de mayo de 2021.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Excepciones, Se exceptúa de la restricción a los siguientes:

1. A los taxis linea amarilla, con la finalidad de que puedan ser atendidas situaciones de emergencia que puedan afectar los derechos a la salud y a la vida. Se permite el servicio de taxi linea amarilla sin exceder de tres (03) pasajeros máximos, además exigiendo las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID-19 (tapa bocas, el aseo, si los pagos del servicio de transporte son en efectivo, el conductor debe lavarse las manos o desinfectarlas con alcohol glicerinado o gel antibacterial).

2. Los vehículos de los funcionarios de la alcaldía y los concejales legalmente identificados con el carnet, quedan exentos de las prohibiciones estipuladas en este decreto, siempre que estén realizando actividades estrictamente necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, sin exceder de tres (03) pasajeros máximos, además exigiendo las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID-19

3. Quedaran exentos los miembros de la Policía Cívica Mayor y la Red De Participación Cívica (RPC), los cuales deben estar uniformados e identificados con el carnet para realizar sus servicios de Policía Cívica Mayor y Red De Participación Cívica. Ediles JAL y presidentes de la JAL, autoridades indígenas, los representantes legales de las organizaciones de base AFRO debidamente registrados en el Ministerio y concejos comunitarios AFRO debidamente registrados en la Alcaldía Municipal. Las

empresas de vigilancia legalmente constituidas, los miembros del sector educativo como la parte administrativa de la Universidad de la Guajira y los colegios, los cuales deben estar uniformados e identificados con el carnet para realizar sus servicios, Cuerpo De Bomberos Voluntarios De Maicao, siempre que estén realizando actividades estrictamente necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, sin exceder de tres (03) pasajeros máximos, además exigiendo las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID-19

4. Quedaran exentos las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidades con la vida, las prestaciones de los servicios profesionales, administrativas, operativas y técnicos de salud públicos y privados. Siempre que estén realizando actividades estrictamente necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado, sin exceder de tres (03) pasajeros máximos, además exigiendo las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID-19

5. Se exceptúa a quienes presten servicios en locales comerciales, farmacias, panaderías, tiendas y restaurantes, comidas rápidas, domicilios siempre y cuando estén identificados con carnet y cumplan las medidas sanitarias establecidas para la prevención del COVID-19

6. Personas con discapacidad, cuya condición motora sensorial o mental, limite su movilidad, debidamente acreditado y su acompañante.

7. Queda prohibido el servicio de transporte público y privado a personas que no cumplan con el pico y cedula; **exceptuando a los transportes intermunicipales e interdepartamental siempre y cuando demuestren su procedencia.**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción prevista en el Código Penal en su artículo 368: **Violación de medidas sanitarias,** El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Y a las multas previstas en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.4.21: establece lo siguiente: *Multas.* La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse y según la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral 2: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía y su realización dará lugar a la medida correctiva

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las restricciones que aquí se aplican, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Presidencial 206 del 26 de febrero del 2021 Y Circular conjunta externa 051*expedida por el* Ministerio del interior y Ministerio de Salud.

CALLE 12 (Vía) - 36 Centro Administrativo Municipal – CAM
www.maicao-laguajira.gov.co
Alcaldia@maicao-laguajira.gov.co
(5) 726 1[illegible] - Fax: 726 8930

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente Decreto rige desde las cero horas (00:00 a.m.) del 05 de abril del presente año hasta las cero horas (00:00 a.m.) del dia 03 de mayo de 2021, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Maicao, a los 04 dias del mes de abril de 2021

MOHAMAD JAAFAR DASUKI HAJJ
Alcalde Municipal de Maicao

Proyectó: Katiusa González Ramírez-Asesora Jurídica
Revisó: Santander Restrepo Barros- Asesor De Despacho
Eliecer Quintero Vásquez- Asesor De Despacho
Aprobó: Rafael Solano Rodríguez -Secretario de Gobierno
Annie Aguilar - Secretaria de Salud

CALLE 12 [illegible] - 36 Centro Administrativo Municipal - CAM
www.maicao-laguajira.gov.co
Alcaldia@maicao-laguajira.gov.co
(5) 726 [illegible] - Fax: 726 8930